



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Ponente:  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL- YEHUALTEPEC Y OTROS-01/2017.

Visto el estado procesal del expediente **77/PRESIDENCIA MPAL- YEHUALTEPEC Y OTROS-01/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por en lo sucesivo los recurrentes, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YEHUALTEPEC, PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, los recurrentes presentaron una solicitud de acceso a la información por escrito ante el sujeto obligado en los términos siguientes:

*“... se nos expida copia certificada de las actas correspondientes a todas las sesiones ordinarias de cabildo de este ayuntamiento, celebradas desde que comenzó dicha administración hasta la fecha, y asimismo, en caso de haberse celebrado sesiones extraordinarias en el plazo referido, se nos expidan también copias certificadas de estas.”*

**II.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, interpusieron recurso de revisión por escrito ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**III.** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta tuvo por interpuesto el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **77/ PRESIDENCIA-MPAL- YEHUALTEPEC Y OTROS-01/2017.**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Ponente:  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL-YEHUALTEPEC Y OTROS-01/2017.

**IV.** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de los recurrentes el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** El siete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado. Así mismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos. Por otro lado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Ponente:  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL- YEHWALTEPEC Y OTROS-01/2017.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recurrentes manifestaron como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, se analizan las causales de sobreseimiento, toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber dado contestación a la solicitud de los recurrentes. En tal virtud, se estudia la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Ponente:  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL-YEHUALTEPEC Y OTROS-01/2017.

hipótesis normativa dispuesta en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...”**  
**III. el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o ...”**

Sin embargo de las constancias que integran el presente recurso, no se advierte la actualización de la causal de improcedencia señala por lo que, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada.

**Quinto.** Los hoy recurrentes interpusieron recurso de revisión, argumentando la falta de respuesta a su solicitud.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

*“...le informo a Usted que este Ayuntamiento pone a disposición de los quejosos, las Actas de Cabildo para su consulta, en el interior de las oficinas que ocupa la Secretaria General del Ayuntamiento, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Yehualtepec, Puebla.”*

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Recurrente:  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL-  
YEHWALTEPEC Y OTROS-01/2017.

de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de la materia en el Estado.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron.

En relación al recurrente no ofreció pruebas.

Al sujeto obligado le fue admitida la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL:** consistente en copia simple de la constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado.

Documento que al no haber sido objetado, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anterior, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y la falta de respuesta.

**Séptimo.** En el caso concreto a efecto de puntualizar lo requerido en la solicitud de información de referencia resulta que, el hoy recurrente pidió copia certificada de las actas correspondientes a todas las sesiones ordinarias de cabildo del Ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla, celebradas desde que comenzó dicha administración hasta la fecha, y en caso de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Ponente:  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL-  
YEHWALTEPEC Y OTROS-01/2017.

haberse celebrado sesiones extraordinarias en el plazo referido copias certificadas de éstas.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Este último, al rendir su informe con justificación respecto del acto recurrido, señaló que ponía a disposición de los quejosos, las Actas de Cabildo para su consulta, en el interior de las oficinas que ocupa la Secretaría General del Ayuntamiento, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Yehualtepec, Puebla.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

*Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Recurrente:  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL-  
YEHWALTEPEC Y OTROS-01/2017.

*o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

*“Artículo 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:*

*Fracción XLVI las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.”*

*Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

*Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

*Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...”*

- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”*

Así tenemos que es un derecho fundamental, que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo del mismo el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Ponente:  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL-  
YEHWALTEPEC Y OTROS-01/2017.

información formuladas, máxime que como se desprende de los dispositivos legales citados con antelación, lo solicitado es información pública de oficio.

Si bien es cierto, el sujeto obligado en su informe justificado manifiesta a este Órgano Garante que pone a disposición del solicitante las actas de cabildo para su consulta, pero hay una omisión por parte de la autoridad en emitir una respuesta acorde con la solicitud de información, pues no existe evidencia con la que hayan acreditado que dieron respuesta a la petición de los recurrentes, y en consecuencia tampoco se acredita que se le haya hecho notificación alguna, debido a lo anterior, tal documento no constituye una respuesta a la mencionada solicitud, resultando una evidente violación a la garantía de acceso a la información pública al no colmar la petición del solicitante.

Para ilustración se invoca la Jurisprudencia 2a./J.4/2012, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 352, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL). Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su***



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL-  
YEHWALTEPEC Y OTROS-01/2017.

*perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.”*

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso en los términos que establece la legislación, ya que el derecho de acceso a la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Recurrente:  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL-  
YEHALTEPEC Y OTROS-01/2017.

información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública; por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso y notificando debidamente a los recurrentes y a este Instituto de conformidad con las disposiciones legales para ello.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado de la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso y notificando debidamente a los recurrentes y a este Instituto de conformidad con las disposiciones legales para ello.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL-  
YEHWALTEPEC Y OTROS-01/2017.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención el número telefónico (222) 2902336 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@itaip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@itaip.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Yehualtepec, Puebla.  
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Ponente:  
Expediente: 77/PRESIDENCIA MPAL-YEHUALTEPEC Y OTROS-01/2017.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 77/PRESIDENCIA MPAL-YEHUALTEPEC Y OTROS-01/2017 resuelto el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.